

DICTAMEN N.º 217/2010, de 6 de octubre.*

Expediente relativo a Modificación Puntual número 2 de las Normas Subsidiarias (NNSS) de Noblejas (Toledo), con el objeto de reubicar en una misma zona industrial parcelas destinadas a zonas verdes.

ANTECEDENTES

Primero. Iniciación.- Con fecha 15 de mayo de 2008 el arquitecto municipal suscribió documentación técnica del proyecto de modificación Puntual n.º 2 de las NNSS de Noblejas Toledo.

Por resolución de la Alcaldía de 27 de mayo de 2008, se acordó iniciar la tramitación de la citada modificación y someterla a información pública.

Segundo. Trámite de información pública.- La modificación proyectada fue sometida a información pública, a cuyo efecto se publicó el correspondiente anuncio en el periódico “El Día” de fecha 11 de junio de 2008 y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha número 128 de fecha 20 de junio de 2008, sin que durante el plazo del mes concedido para ello se presentasen alegaciones.

Además el expediente se sometió a informe, por plazo de un mes, de los distintos departamentos y órganos competentes de las Administraciones exigidos por la legislación, si bien el dictamen de los municipios colindantes no se solicitó teniendo en cuenta que se trataba de suelo urbano situado en el núcleo de esta población y, por tanto, sin posibilidad de generar conurbación alguna con los municipios limítrofes. También se notificó la modificación al propietario afectado por la misma en fecha 10 de junio de 2008.

Tercero. Informes de otros organismos.- Dentro del plazo concedido al efecto, emitieron informe los siguientes organismos:

- El Servicio de Supervisión de Proyectos y Accesibilidad de la Delegación Provincial de la Consejería de Bienestar Social el 27 de junio de 2008.
- El Servicio Regional de Infraestructura Hidráulica, el 21 de julio de 2008.
- El Servicio de Coordinación Cultural de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura, Turismo y Artesanía, el 24 de junio de 2008.
- El 6 de abril de 2009 la Delegación Provincial de Industria, Energía y Medio Ambiente de Toledo dictó resolución sobre evaluación de impacto ambiental del proyecto, que fue publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha n.º 76 de 22 de abril de 2009.

Cuarto. Informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo.- La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Toledo, en sesión de 30 de abril de 2009, emitió informe en cuanto a la viabilidad de la modificación puntual, condicionado a la subsanación por parte del Ayuntamiento de Noblejas y con ante-

* *Ponente: Lucía Ruano Rodríguez*

rioridad a la aprobación inicial de la misma, de determinadas deficiencias respecto a cuestiones de legalidad que fueron observadas.

Quinto. Aprobación inicial por el Ayuntamiento.- El Pleno del Ayuntamiento, previo informe emitido por el Secretario, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2009 acordó *“La aprobación inicial de la Modificación Puntual n.º 2 de las Normas Subsidiarias de Noblejas. [] El envío a la Consejería con objeto de solicitar la aprobación definitiva”*.

Sexto. Informe de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo.- Consta en el expediente una certificación expedida por la Secretaria de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo el día 18 de junio de 2010, mediante la que se acredita que la citada Comisión, en la sesión celebrada el día 14 de junio de 2010, en relación con el punto 2 del orden del día *“Modificación Puntual N.º 2, de las Normas Subsidiarias de Noblejas (Toledo), adoptó el siguiente acuerdo:*

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39.3 del TRLOTAU y 120.5 del Reglamento de Planeamiento y el artículo 8.1, letra j), del Decreto 35/2008, de 11 de marzo por el que se regulan los órganos en materia de ordenación territorial y urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, esta Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, acuerda informar favorablemente la innovación de zonas verdes contenida en la Modificación Puntual n.º 2 de las Normas Subsidiarias de Noblejas (Toledo), ya que se mejora la funcionalidad de la misma al proyectarse una zona más rectangular, de mayor anchura y que no rodea de manera residual la parcela dotacional, como ocurría en la ordenación prevista en las normas subsidiarias. Además, con la nueva ordenación la parcela dotacional amplía el frente al viario público y cuenta con acceso directo desde el mismo, evitando atravesar las zonas verdes, permitiéndose, por otro lado, el crecimiento de una gran industria, ya instalada en la población, que pretende duplicar sus instalaciones-edificaciones actuales”.

No obstante, la Comisión Regional, antes de la remisión del expediente a este Consejo para la emisión de dictamen, señaló la necesidad de que el mismo se completara con la especificación de a quién corresponde la equipación de las zonas verdes y estableciendo dicha ejecución como condición previa a la edificación en las parcelas afectadas por la modificación, y con certificado firmado por el Secretario del Ayuntamiento de que no se presentaron alegaciones.

Séptimo. Informe sobre subsanación de defectos.- El 3 de agosto de 2010 el Ayuntamiento interesado presentó la documentación requerida, y el 5 de agosto de 2010 la Jefa de Servicio de Disciplina e Inspección Urbanística emitió informe considerando subsanado el expediente conforme a las observaciones recogidas en el acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo de fecha 14 de junio de 2010.

Octavo. Contenido de la Modificación.- Según memoria de la Modificación Puntual n.º 2 de las NNSS de Noblejas (Toledo), elaborada en fecha 15 de mayo de 2008, y su anexo de noviembre de 2009, la citada Modificación tiene por objeto *“permitir conectar las parcelas industriales 7.1 y 9.1 del PERI “La Carbonera”, separadas por una parcela cuyo uso es zona verde y dotaciones. [] la parcela 7.1 ha sido recientemente adquirida por la empresa DELAFRIO, SA, conocida por su nombre comercial Berlys, con objeto de ampliar su capacidad productiva actualmente implantada en la parcela 9.1. [] Por todo lo anterior, y acrecentado por la coyuntura económica, con objeto de favorecer la ampliación, la creación de*

empleo y riqueza para la localidad y entorno, sin menoscabo a la calidad urbana, procede la modificación. [] Además del objeto principal, se pretenden corregir una serie de deficiencias detectadas en las previsiones de las Normas Subsidiarias, tales como los accesos a las parcelas dotacionales a través de las zonas verdes o la escasez de frente a viario público de dichas parcelas. En el planeamiento actual es necesario atravesar la parcela de zona verde o la parcela Es para acceder a la parcela Ed. [...] Únicamente se produce alteración en una manzana del suelo urbano industrial de la localidad, y se mantienen invariables las superficies de los terrenos destinados a: - Zonas verdes. - Dotaciones Públicas. - Uso industrial. [] En relación con el entorno, o sector, es necesario significar que el ámbito de la modificación se reduce a una parte de una misma manzana del suelo urbano industrial ya previsto en las Normas Subsidiarias [...] El ámbito linda con el sur con unidades de actuación industriales de difícil gestión debido a su alto grado de consolidación por la edificación, y en su zona norte se completará el tendido industrial oeste de la localidad con la ejecución del Sector denominado Parque tecnológico lineal aprobado definitivamente por el Ayuntamiento. [] Las nuevas ubicaciones para las dotaciones públicas se consideran más adecuadas, por los siguientes motivos principales: [] - La parcela para dotaciones públicas tiene forma más próxima al cuadrado, y amplía notablemente (en más del doble) el frente al viario público, que además se encuentra actualmente con mayor grado de urbanización ejecutado. El acceso a la parcela de dotaciones públicas es directo desde la vía pública, y no es necesario atravesar otras parcelas de dotaciones o de zonas verdes. [] - La nueva ubicación para la zona verde mejora su funcionalidad al proyectarse una zona más rectangular, de mayor anchura, que no rodea de manera residual la parcela dotacional. [] En cuanto a las zonas próximas, las dimensiones de las parcelas dotacionales son similares a las previstas en la modificación, tales como la UE-2. El entorno contará con significativas mejoras, una vez se ejecute el planeamiento previsto y programado del sector denominado “Parque Tecnológico Lineal”, puesto que parcelas destinadas a dotaciones públicas y zonas verdes de considerables dimensiones se sitúan en las proximidades del ámbito de actuación”.

Según se contiene asimismo en la memoria, “el resultado de la modificación se traduce en el siguiente cuadro resumen de superficies de suelo, sin que se modifiquen ninguna de las superficies destinadas a distintos usos:

	Situación Actual	En la Modificación 2
Viario:	No se modifica	No se modifica (...)
Parcelas Dotacionales:	1 parcela: Dotacional 1: 5.096 m ² .	1 parcela D1m: 5.096 m ²
Parcelas de Zonas Verdes:	1 parcela: Zv1: 9.108 m ²	2 parcelas: Total 9.108 m ² Zv1m: 2.004 m ² Zv2m: 7.104 m ²

Zona Industrial 7-ZI:	2 zonas: total: 53.437 m ² . Zona 9.1: 32.108 m ² . Zona 7.1: 21.329 m ² .	1 zona continua: Zona Im: 53.437 m ²
-----------------------	---	--

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- Conforme al artículo 54.9.e) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, este último órgano deberá ser consultado en la “*modificación de los planes urbanísticos, cuando tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos*”.

En este caso la Modificación Puntual n.º 2 de las Normas Subsidiarias de Noblejas (Toledo), afecta a las zonas verdes existentes, modificando la ubicación las mismas.

En consonancia con el aludido precepto, el artículo 39.3 del vigente Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo (en adelante TRLOTAU), dispone que “*La innovación de un Plan que comporte una diferente calificación, zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres anteriormente previstos requerirá [...] dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha*”.

Por su parte, el artículo 120.5 del Reglamento de Planeamiento aprobado por Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, (en adelante RP) exige que en tales supuestos el dictamen del órgano consultivo sea emitido en sentido favorable.

A la vista de tales prescripciones se emite el presente dictamen con carácter preceptivo y vinculante.

II

Examen del procedimiento tramitado.- En el examen del procedimiento sustanciado hay que comenzar reseñando, como cuestión previa, la circunstancia de que durante la tramitación del expediente ha entrado en vigor el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el TRLOTAU. Esta norma en su disposición derogatoria ha dejado sin efecto expresamente el Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, al amparo del cual venía tramitándose el procedimiento de modificación puntual de las normas subsidiarias.

En su disposición transitoria quinta establece el nuevo texto refundido respecto de “*Los planes e instrumentos de ordenación vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley*”, que “*Todos los planes y los instrumentos de ordenación aprobados definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley conservarán su vigencia hasta su*

revisión o total cumplimiento, excepto a lo referido a la participación pública en las plusvalías y a su ejecución que se realizarán conforme a lo dispuesto en esta Ley". En su apartado 2 añade que *"Cualquier innovación de estos planes e instrumentos urbanísticos deberá adaptarse a las determinaciones y el contenido de esta Ley, así como tramitarse y aprobarse conforme al procedimiento prescrito en la misma"*.

A la vista de tal regulación será el Texto Refundido de 2010 ya en vigor el aplicable a la presente actuación, tanto en su tramitación, como en sus determinaciones.

El artículo 39 de la citada norma autonómica contempla la innovación de la ordenación establecida por los Planes, estableciendo, en su apartado primero, que cualquier alteración que se pretenda introducir en sus determinaciones *"deberá ser establecida por la misma clase de Plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones"*.

En este caso, la alteración del planeamiento se lleva a cabo mediante una modificación de las Normas Subsidiarias vigentes, por lo que resultan de aplicación las prescripciones establecidas en los artículos 36, 37, 39 y 41 del TRLOTAU, previstos para la elaboración, tramitación, aprobación y modificación de los Planes de Ordenación Municipal, a los que, según lo indicado por numerosa jurisprudencia (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1984, Ar. RJ 1984\4589; de 19 de marzo de 1986, Ar. RJ 1986\1837; de 30 de mayo de 1986, Ar. RJ 1986\4476; de 4 de mayo de 1988, Ar. RJ 1988\3714; de 23 de enero de 1989, Ar. RJ 1989\436; de 10 de octubre de 1991, Ar. RJ 1991\6953), aquéllas se asimilan por su naturaleza, contando con similar rango jerárquico al participar de su esencial identidad y función.

Procede, por tanto, analizar a la luz de los referidos preceptos el procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Noblejas en la tramitación del expediente de modificación puntual referido.

El presente expediente comienza con la redacción del proyecto de Modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Noblejas, en el que consta una memoria de la ordenación que hace referencia, entre otros aspectos, a la justificación de la Modificación, la descripción de los terrenos afectados en su clasificación originaria y de los resultantes y su planimetría.

Se acredita en el expediente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 36.2.A) del TRLOTAU, se ha procedido a someter a información pública la modificación urbanística emprendida por plazo de un mes, mediante la inserción de los correspondientes anuncios en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de fecha 20 de junio de 2008 y en el diario "El Día" con fecha 11 de junio de 2008. No consta que se hayan presentado alegaciones relativas a la modificación de planeamiento tramitada.

No se solicitó el informe de los municipios colindantes, ya que se acredita en el expediente que la modificación afecta a suelo urbano situado en el núcleo de esta población y, por tanto, sin posibilidad de generar conurbación alguna con los municipios limítrofes, lo que exonera al Ayuntamiento de la necesidad de dictamen de dichos municipios, según dispone el juego de los artículos 36.2.c) del TRLOTAU y 135.2.c) del Reglamento de Planeamiento de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Asimismo se ha incorporado también al expediente el informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Vivienda.

El Pleno del Ayuntamiento de Noblejas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36.3 del TRLOTAU, acordó, en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2009, la aprobación inicial de la Modificación puntual n.º 6 de las Normas Subsidiarias de dicha localidad.

En sesión celebrada el día 18 de junio de 2010 la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo informó favorablemente la citada Modificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 39.3 del TRLOTAU, si bien condicionaba la remisión del expediente a este Consejo a que se completara con la especificación de a quién corresponde la equipación de las zonas verdes y estableciendo dicha ejecución como condición previa a la edificación en las parcelas afectadas por la modificación, y con certificado firmado por el Secretario del Ayuntamiento de que no se presentaron alegaciones.

Una vez completado el expediente por el Ayuntamiento, el Servicio de Planeamiento Municipal de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda ha estimado subsanadas las deficiencias mencionadas en el acuerdo de la Comisión Regional de Urbanismo y ha propuesto la remisión del expediente a este Consejo.

Culmina la tramitación sustanciada, previamente a la aprobación definitiva de la modificación propuesta, con el traslado del expediente a este órgano consultivo por el Consejero competente, instando la emisión del informe previsto en el artículo 54.9.e) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

A la vista de lo expuesto, debemos concluir afirmando que el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Noblejas ha cumplido con las prescripciones procedimentales esenciales previstas en la normativa de aplicación, por lo que procede analizar los aspectos sustantivos derivados del expediente.

III

Alcance y finalidad de la intervención del Consejo Consultivo.- Las zonas verdes y espacios libres se constituyen como enclaves fundamentales que contribuyen a conseguir un uso racional del suelo impidiendo la masificación, potenciando un adecuado desarrollo de la vida ciudadana, facilitando un más cercano contacto con la naturaleza al ofrecer la posibilidad de contar con áreas de esparcimiento y favoreciendo, asimismo, la corrección natural de los factores contaminantes que invaden las ciudades.

La importancia de estas superficies se puso ya de manifiesto con la Ley 158/1963, de 2 de diciembre, de Zonas Verdes, cuya existencia se contemplaba como elemento esencial de toda ordenación para la normal expansión de la vida humana fuera del hogar, no sólo por imperativos higiénicos y sanitarios, sino también de convivencia social. La finalidad protectora de esta Ley con los espacios libres y zonas verdes queda patente en su preámbulo en el que se afirmaba que *“el constante acoso que estos espacios libres sufren de los intereses contrapuestos que tienden a incrementar los volúmenes de edificación, determina que en la práctica no baste que se cumplan los mismos trámites para la formación y aprobación de los Planes que para su modificación, porque este aspecto urbanístico suele ser más difícil de conservar y ello aconseja extremar las garantías a fin de que cualquier alteración en*

estas superficies no edificables no pueda obedecer sino a razones de interés general debidamente justificadas”.

Estas previsiones sobre el régimen de especial protección de los espacios libres y zonas verdes se han venido manteniendo en las sucesivas Leyes reguladoras del Régimen del Suelo, incorporándose en el Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (artículo 50), y posteriormente al aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (artículo 129), que contemplaban la alteración de tales superficies como modificaciones del planeamiento cualificadas, exigiendo requisitos específicos como eran su aprobación por el órgano ejecutivo colegiado de la Comunidad Autónoma respectiva, previo informe favorable de la Consejería competente por razón de la materia y del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico que corresponda.

Con idéntica finalidad protectora del interés general, el TRLOTAU aplicable en nuestra Comunidad Autónoma contempla, además de determinados estándares mínimos de obligado cumplimiento para las zonas verdes y espacios libres, una serie de cautelas a la hora de proceder a la modificación de los Planes con el fin de preservar estos espacios, de modo que introduce en el procedimiento a seguir trámites cualificados, como la necesidad de contar con el informe favorable de la hoy Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo y de este Consejo Consultivo, al que se encomienda la función de garante último en el ámbito administrativo del interés público.

Según se ha reiterado en numerosas ocasiones, la intervención de este Consejo en el procedimiento innovatorio de los Planes urbanísticos no puede ser entendida como una traba a la discrecionalidad de que goza la Administración activa proponente, pues a ella corresponde, en uso de su autonomía y de las demás potestades que el ordenamiento jurídico le confiere, valorar si el interés general aconseja una alteración de zonas verdes o espacios libres con el fin de satisfacer otras necesidades de la comunidad y decidir, en su caso, justificándolo debidamente, si llevar a cabo la misma.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha afirmado que la Administración goza de un *ius variandi*, no opuesto al principio de vigencia indefinida de los planes proclamado en la Ley, que la posibilita para establecer los cambios precisos que sirvan mejor a las necesidades de la sociedad en todos los órdenes, sin que pueda entenderse infringido el principio de seguridad jurídica por razón de su ejercicio, ya que es la manera de adaptar el ordenamiento urbanístico a las nuevas circunstancias demográficas, sociales y económicas que demanden una alteración de la nueva regulación jurídico-urbanística del suelo -Sentencia de 20 de septiembre de 1985 (Ar. RJ 1985,6216)-.

La necesidad de permanencia de los planes no puede llevar a situaciones inmovilistas en contradicción con los requerimientos derivados de las distintas concepciones culturales, sociales, económicas, ideológicas o políticas, que van a manifestarse en orden a nuevas necesidades y conveniencias y con respecto a las que la normativa urbanística debe dar adecuado cauce y desarrollo. Una concepción totalmente estática del urbanismo, en vez de dinámica y respetuosa con las futuras necesidades, podría perpetuar ordenaciones obsoletas, erróneas o incluso perjudiciales para el interés público. Por ello, se reconoce la potestad de la Administración para alterar el planeamiento urbanístico, debiendo centrarse la cuestión en que la actividad en que se concreta esa potestad debe quedar suficientemente justificada y apoyada en datos objetivos -Sentencia de 6 de febrero de 1990, (Ar. RJ 1990,943)-.

Estos datos pueden encontrar su justificación en necesidades sociales, conveniencia del destino del suelo y de la armonización de los más variados intereses comunitarios, presumiéndose, según afirma el Tribunal Supremo, que, mientras no se pruebe lo contrario, la actividad administrativa se ajusta al ordenamiento jurídico y se dirige a satisfacer las exigencias del bien común en aras de un mejor servicio a la sociedad -Sentencias de 18 de julio de 1988 (Ar. RJ 1988,6082) y 27 de marzo de 1991 (Ar. RJ 1991,2027)-.

Dentro de este ámbito de ejercicio de la autonomía y de la discrecionalidad municipal, ha de desenvolverse la intervención del órgano consultivo en el procedimiento modificatorio, extendiéndose su función *“a la verificación de si concurren los requisitos de competencia y procedimiento y a si la modificación proyectada responde a una exigencia de interés público que justifique la incorporación al planeamiento de la referida modificación”* -dictamen del Consejo de Estado 333/1992, de 1 de octubre-, de tal forma que las alteraciones del planeamiento urbanístico que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de zonas verdes o espacios libres previstos sólo puedan ser aceptadas cuando *“respondan a razones de interés general debidamente justificadas”* -dictámenes número 43836, de 21 de enero de 1982; 53845, de 29 de junio de 1989; 651, de 27 de julio de 1992; 773, de 17 de junio de 1993-. Por tanto, *“con carácter general, cabe recordarse que todo el sentido de la intervención del Consejo de Estado -según nos dice éste en un voto particular a su dictamen 333/1992- en los expedientes de modificación del planeamiento, radica en la protección de las zonas verdes y de los espacios libres. La garantía de estas áreas y de los relevantes intereses vecinales a ellas conectadas ha de informar, en consecuencia, el juicio de este Alto Cuerpo Consultivo”*.

En definitiva, al órgano consultivo le corresponde controlar, como garante último, si concurre el interés público que justifique, en cada caso, la innovación del uso o zonificación de las zonas verdes o espacios públicos previstos, velando al tiempo por el respeto de los estándares mínimos de calidad urbana que resulten de preceptiva observancia.

IV

Justificación del interés público en la presenta modificación de planeamiento.-

Habiendo examinado en la Consideración II el cumplimiento del procedimiento establecido para la aprobación de la modificación del Plan, procede en la presente indagar la justificación de los fines de interés público que con la innovación del planeamiento propuesta se persiguen, debiendo significarse que el pronunciamiento de este Consejo al respecto se circunscribe exclusivamente, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 54.9.e) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, y 120.5 del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, a la innovación de zonas verdes que contempla el expediente remitido con respecto a las previstas en el planeamiento vigente, y no así a aquellos otros aspectos que derivan de la modificación, los cuales habrán de ser tenidos en cuenta por el órgano competente para proceder a su aprobación definitiva.

Según se constata en el expediente, mediante la innovación urbanística propuesta, se pretende reubicar dentro de una misma zona industrial perteneciente a igual manzana, las parcelas destinadas a zonas verdes públicas, a dotaciones públicas y a uso industrial, permitiendo el crecimiento de una gran industria ya instalada en la población y mejorando la funcionalidad de la zona verde resultante al proyectarse una zona más rectangular, de mayor anchura y que no rodea de manera residual la parcela dotacional, como ocurría en la ordena-

ción prevista en las Normas Subsidiarias. Además, con la nueva ordenación la parcela dotacional amplía el frente al viario público y cuenta con acceso directo desde el mismo, evitando atravesar las zonas verdes.

De todo lo anterior se desprende que la modificación urbanística proyectada se encuentra plenamente justificada, teniendo asimismo efectos beneficiosos para los ciudadanos de la zona, que además no verán reducida la superficie destinada a zonas verdes pues ésta se mantiene.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que procede informar favorablemente la modificación puntual número 2 de las Normas Subsidiarias de Noblejas (Toledo), que afecta a zonas verdes.